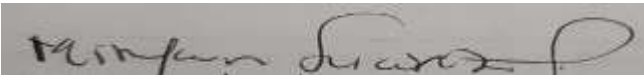


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez en la fecha, le informo que el término del que disponía el curador ad-litem nombrado para representar a la demandada YANETH CRISTINA DUARTE CARRILLO para pagar o para proponer excepciones, venció sin que propusiera ninguna clase de excepción. Le informo además que en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 25 de junio de 2021.



MIRYAN DE JESÚS SUÁREZ SALAZAR
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción
Departamento de Antioquia

Concepción Antioquia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	05206-40-89-001 + 2019-00074-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Yaneth Cristina Duarte Carrillo
Providencia:	Interlocutorio N° 131
Asunto:	Ordena Seguir Adelante Ejecución

Surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de la referencia procede el Despacho a tomar la decisión de fondo en el asunto, previa narración de los,

Además, se encuentran plenamente satisfechos los presupuestos procesales, pues obra demanda en forma, el Despacho es competente para conocer por la naturaleza del asunto y el factor territorial, y se acreditó capacidad de ejercicio de la demandante¹ de la demandada.

De esta forma, verificados brevemente los requisitos de

¹ Art. 28 Decreto 196 de 1971

procedibilidad se pasará a continuación a decidir, para lo cual, previamente, se hace u recuento de lo acontecido.

Además, se encuentran plenamente satisfechos los presupuestos procesales, pues obra demanda en forma, el Despacho es competente para conocer por la naturaleza del asunto y el factor territorial, y se acreditó capacidad de ejercicio de la demandante² del demandado.

De esta forma, verificados brevemente los requisitos de procedibilidad se pasará a continuación a decidir, para lo cual, previamente, se hace u recuento de lo acontecido.

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, instauró proceso ejecutivo singular, con título quirografario de la forma pagaré, en contra de YANETH CRISTINA DUARTE CARRILLO, para que se librara orden de pago a su favor por las siguientes sumas:

Por el pagaré Nro.014716100003252 la suma de: DIEZ MILLONES PESOS M.L. (\$10.000.000), por concepto de capital, SESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$691.264), por concepto de intereses remuneratorios desde el 11 de julio de 2018 y el 11 de enero de 2019, y lo moratorios a partir del 12 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otros conceptos, por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$62.820).

² Art. 28 Decreto 196 de 1971

Por el pagaré Nro. 4866470211901442 la suma de: NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESO (\$958.201), por concepto de capital, CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$128.897), por concepto de intereses remuneratorios desde el 13 de enero de 2018 y el 21 de diciembre de 2018, y lo moratorios a partir del 22 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sirven de sustento a las referidas reclamaciones los hechos que se sintetizan a continuación:

Se indica en el libelo introductor que la demandada suscribió, a favor de ese establecimiento financiero, pagaré Nro.014716100003252 la suma de: DIEZ MILLONES PESOS M.L. (\$10.000.000), por concepto de capital, SESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$691.264), por concepto de intereses remuneratorios desde el 11 de julio de 2018 y el 11 de enero de 2019, y lo moratorios a partir del 12 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, originado en el crédito desembolsado el 7 de junio de 2017.

Asimismo, suscribió, a favor de ese establecimiento financiero, pagaré Nro. 4866470211901442 la suma de: NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESO (\$958.201), por concepto de capital, CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$128.897), por concepto de intereses remuneratorios desde el 13 de enero de 2018 y el 21 de diciembre de 2018, y lo moratorios a partir del 22 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, originado en el desembolsado el 7 de junio de 2017.

En los títulos se encuentran los valores y conceptos que los comprenden, que fueron detallados en la respectiva pretensión.

Los pagarés fueron diligenciados conforme a la carta de instrucciones y los valores son liquidados conforme a la tabla de amortización, y la fecha aparece en la parte superior derechos de los documentos, correspondiendo el 11 de enero de 2019 y el 7 de junio de 2017, respectivamente.

Después de hacer una serie de consideraciones en relación al capital, intereses remuneratorios y moratorios, así como de los otros conceptos estipulados en el pagaré, agrega que el deudor se obligó a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital insoluto.

Finalmente, aduce que las obligaciones han sido incumplidas por la deudora, por lo que se hacen actualmente exigibles. Y que en todo caso, se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP por lo que prestan mérito ejecutivo.

ACTUACIÓN PROCESAL Y OPOSICION DEL DEMANDADO

Por reunir los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por auto del diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la suma de:

Por el pagaré Nro.014716100003252:

DIEZ MILLONES PESOS M.L. (\$10.000.000), por concepto de capital, SESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$691.264), por concepto de intereses remuneratorios desde el 11 de julio de 2018 y el 11 de enero de 2019, y los moratorios a partir del 12 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación,

liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otros conceptos, por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$62.820).

Por el pagaré Nro. 4866470211901442:

NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESO (\$958.201), por concepto de capital, CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$128.897), por concepto de intereses remuneratorios desde el 13 de enero de 2018 y el 21 de diciembre de 2018, y lo moratorios a partir del 22 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El auto que libro mandamiento de pago, además ordenó notificar personalmente a la parte demandada en los términos de ley, es por lo que atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante y por cuanto según ésta, la notificación fue enviada a la dirección relacionada, sin que se hubiera podido efectuar, pues de acuerdo a lo informado por la empresa de correo, la demandada ya no vive en esa dirección. Razón por la cual por auto de fecha 21 de enero de 2021, se ordenó emplazamiento de la demandada YANETH CRISTINA DUARTE CARRILLO, para que dentro de los quince (15) días siguientes comparezca por sí o por medio de apoderado recibiera notificación personal del mandamiento de pago y a estar en el proceso en forma legal, para tal efecto el emplazamiento se realizó con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en los arts. 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Vencido el término legal y al no comparecer a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se le designó al Dr. JOSÉ TOBIAS

SALAZAR MORALES, como Curador Ad-Litem, quien acepto el cargo designado y por lo cual el 4 de junio de 2019, se le envió la notificación personal de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de su representada YANETH CRISTINA DUARTE CARRILLO y el traslado de la demanda, como mensaje de datos a la dirección electrónica: jotosa2008@gmail.com y, dentro del término oportuno dio respuesta a la demanda, manifestando frente a los son ciertos y frente a los medios probatorios, adujo que gozaban de presunción de legalidad y se atiene al resultado, después de que se sean verificados, analizados y confrontados legalmente en la diligencia correspondiente; e igualmente, tampoco se opuso a las pretensiones, ni formulo ninguna clase de excepción.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el asunto se ajusta a las normas que lo regulan, porque se adelantó por el juez competente para conocer de él en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía. De la misma manera, la vinculación de la demandada se realizó mediante notificación personal por intermedio de curador ad-litem.

Se observa que se dan las condiciones para proferir decisión de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 87, 422 y siguientes del C.G.P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

A P R E C I A C I O N E S

Lo primero que ha de indicarse es que el curador ad-litem nombrado en representación de la ejecutada no formuló excepciones, dentro del término del traslado concedido al momento de notificarlo personalmente del mandamiento de pago, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., permite al juez ordenar mediante auto, que siga adelante la ejecución, para dar cumplimiento de las obligaciones determinadas.

Ahora bien, el proceso Ejecutivo busca satisfacer al titular del derecho subjetivo en la prestación no cumplida voluntariamente por el deudor. Su objetivo es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad. Es, pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

NATURALEZA JURIDICA DEL TITULO EJECUTIVO

Los títulos presentados como recaudo a la presente ejecución, son los pagarés, el cuales aparecen suscritos por la demandada, y llena los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio para ésta especie de títulos valores.

La viabilidad de la presente ejecución está condicionada a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades de título ejecutivo, en el documento aportado al recaudo ejecutivo, el cual consiste, como se vio, en títulos valores de la forma pagaré³.

Así las cosas, sería del caso ordenar que siguiera adelante la ejecución dispuesta, pues como se vio, el curador ad-litem nombrado en representación de la ejecutada no presentó excepciones.

Corolario de lo expuesto se ordenará que siga adelante la ejecución dispuesta mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de YANETH CRISTINA DUARTE CARRILLO.

Por el pagaré Nro.014716100003252:

DIEZ MILLONES PESOS M.L. (\$10.000.000), por concepto de capital, SESENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$691.264), por concepto de intereses remuneratorios desde el 11 de julio de 2018 y el 11 de enero de 2019, y lo moratorios a partir del 12 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otros conceptos, por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$62.820).

Por el pagaré Nro. 4866470211901442:

NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESO (\$958.201), por concepto de capital, CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$128.897), por concepto de intereses remuneratorios desde el 13 de enero de 2018 y el 21 de

³ a folios 5 ss. obra el pagaré objeto del recaudo ejecutivo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.

Telefax 856-72-22

Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concepción (Ant.)

diciembre de 2018, y lo moratorios a partir del 22 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Costas a cargo de la parte demandada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, *EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCION, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

R E S U E L V E

PRIMERO: Siga adelante la ejecución dispuesta mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de YANETH CRISTINA DUARTE CARRILLO, por la siguiente suma:

Por el pagaré Nro.014716100003252:

DIEZ MILLONES PESOS M.L. (\$10.000.000), por concepto de capital, SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$691.264), por concepto de intereses remuneratorios desde el 11 de julio de 2018 y el 11 de enero de 2019, y lo moratorios a partir del 12 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otros conceptos, por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$62.820).

Por el pagaré Nro. 4866470211901442:

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESO (\$958.201), por concepto de capital, CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$128.897), por concepto de intereses remuneratorios desde el 13 de enero de 2018 y el 21 de diciembre de 2018, y lo moratorios a partir del 22 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.295.853. Tásense por conducto de la Secretaria

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

BERNARDO SIERRA GONZALEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONCEPCION-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996b01de609a32f399dc636cdd4bc37f2518f8f9ad63cef1f44311eafdc06220

Documento generado en 25/06/2021 04:55:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*